

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS ACCIONES PRINCIPALES PARA FORTALECER EL SERVICIO DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES, DE
CONFORMIDAD CON LA LEY**

ROBERTO CARLOS AGUILAR GARCÍA

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS ACCIONES PRINCIPALES PARA FORTALECER EL SERVICIO DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES, DE
CONFORMIDAD CON LA LEY**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROBERTO CARLOS AGUILAR GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Perez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando Lopez Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ervin Enrique Dionisio Navarro
Vocal: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

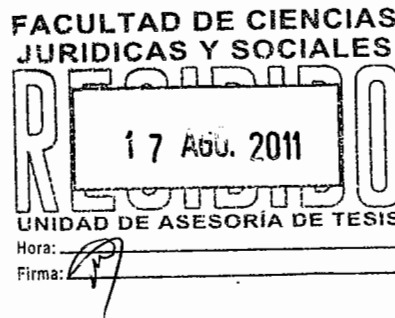
Licenciada Lesbia Hernández Martínez Abogada y Notaria

3ra. Avenida 13-78, zona 10, Torre Citigroup, Oficina 1702, Ciudad de Guatemala
Tel. 2415 6700



Guatemala 17 de agosto de 2011

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio emitido de fecha tres de junio del año dos mil diez por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informarle que asesore el trabajo de tesis del bachiller Roberto Carlos Aguilar García, intitulado: "LAS ACCIONES PRINCIPALES PARA FORTALECER EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY". Me es grato hacer de su conocimiento que:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con el servicio de protección a testigos.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la función del Ministerio Público en relación a la protección de testigos, el sintético, estableció su importancia; el inductivo, determino las etapas del procedimiento penal; y el deductivo, señalo su necesidad.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logro obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala lo esencial de la protección que va más allá de garantizar la integridad física. Por lo tanto el apoyo debe estar orientado al aspecto psicológico, donde es precisa la intervención si las victimas sufren crisis emocionales.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre si y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor apporto al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos formulados establecieron la importancia de incorporar una propuesta normativa sobre el fondo de indemnización y protección a victimas de delito.

Licenciada Lesbia Hernández Martínez

Abogada y Notaria

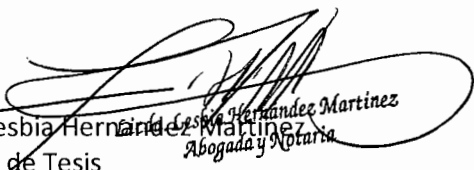
3ra. Avenida 13-78, zona 10, Torre Citigroup, Oficina 1702, Ciudad de Guatemala
Tel. 2415 6700



8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al demostrar la importancia de la protección de testigos en el proceso penal guatemalteco.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Licda. Lesbia Hernández Martínez
Asesora de Tesis
Colegiado 8676
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) **ADOLFO RENE ROJAS HERNÁNDEZ** , bajo de tesis del (de la) estudiante: **ROBERTO CARLOS AGUILAR GARCIA** CARNE NO. 200320768, intitulado **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD COMO UN MÉTODO NO ADECUADO PARA LUCHAR CON LA CRIMINALIDAD"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emr





LICENCIADO

Adolfo René Rojas H.

ABOGADO Y NOTARIO

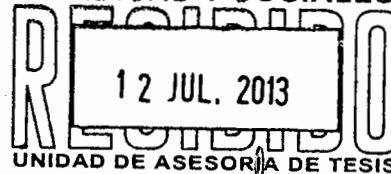
10a. Calle 9-68, Zona 1 • Of. 409, Edificio Rosanca
Tels.: 2253-0459 • 5525-9892 • 5811-7764
E-mail: licrojasjuridico@hotmail.com



Guatemala, 19 de febrero de 2013

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

Respetable Director:

Conforme al nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante **ROBERTO CARLOS AGUILAR GARCÍA**, intitulado: "**LAS ACCIONES PRINCIPALES PARA FORTALECER EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY**", después de la revisión encomendada, me es grato manifestarle que:

- a. La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca; siendo el trabajo un aporte significativo y realizado con esmero por parte del ponente, ya que es un tema de mucha controversia a nivel mundial.
- b. El trabajo de tesis contiene un análisis jurídico encaminado al estudio sistemático del derecho penal y sobre todo al resguardo de la protección de testigos.
- c. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado utilizando el material correcto.
- d. La bibliografía empleada es la correcta, siendo la introducción, conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Durante



LICENCIADO

Adolfo René Rojas H.

ABOGADO Y NOTARIO

10a. Calle 9-68, Zona 1 • Of. 409, Edificio Rosanca
Tels.: 2253-0459 • 5525-9892 • 5811-7764
E-mail: licrojasjuridico@hotmail.com



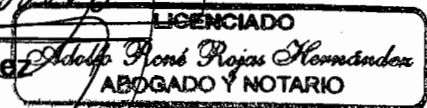
la revisión de la misma, le sugerí al sustentante diversas correcciones al contenido, bajo el respeto de su criterio y posición ideológica; encontrándose conforme con llevar a cabo las modificaciones indicadas. Los objetivos determinaron que es necesario que el Gobierno de Guatemala invierta recursos en el sistema de fortalecimiento del servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales.

- e. De manera personal me encargué de orientar al estudiante, durante las etapas correspondientes al proceso investigativo, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó que no existe un cuidado al testigo.
- f. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia de cuidado sobre la protección a testigos; el sintético, dio a conocer los sujetos procesales; el inductivo, señaló la importancia de realizar un análisis de la ley sobre la protección a testigos y el deductivo, determinó la forma de realizar cada capítulo.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Adolfo René Rojas Hernández
Colegiado: 6621
Revisor de Tesis





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

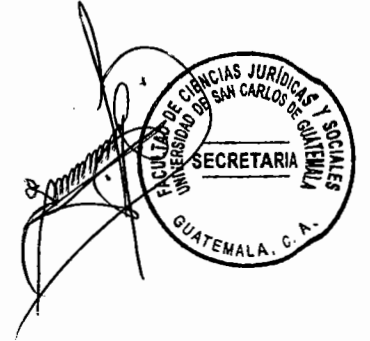


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROBERTO CARLOS AGUILAR GARCÍA, titulado LAS ACCIONES PRINCIPALES PARA FORTALECER EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Porario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo Creador por concederme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Marco Antonio Aguilar Espinoza y Lucila Antonia García Gómez, quienes incondicionalmente se han esforzado por enseñarnos a todos sus hijos principios y valores que es la mejor herencia que de ellos podemos recibir, por instruirnos en los caminos de Dios, y enseñarnos el valor del trabajo, la honestidad y el amor por mi patria Guatemala.
- A MIS HERMANOS:** Alex Omar Aguilar García y Gexsi Xiomara Aguilar García, por ser los mejores hermanos y amigos que tengo, que Dios les bendiga y les guarde siempre.
- A MIS TIOS Y TIAS Y ABUELOS:** Gracias por su ayuda y colaboración en especial a Alicia García Gómez (Q.P.D.) y María Albertina García Gómez (Q.P.D.).
- A MI QUERIDA FACULTAD DE:** Ciencias Jurídicas y Sociales, a quien prometo siempre defender y honrar con principios, valores y sobre todo ética.
- A LA GLORIOSA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, Tricentenaria Alma Mater y a sus mártires y verdaderos hombres y mujeres que han entregado su vida por un ideal en beneficio del prójimo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Conformación del proceso penal.....	5
1.4. Finalidad del proceso penal.....	5
1.5. Objeto del proceso penal.....	7
1.6. La actividad jurisdiccional.....	8
1.7. Debido proceso.....	12
1.8. Defensa.....	16

CAPÍTULO II

2. Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1. Oficialidad.....	23
2.2. Principio de contradicción.....	24
2.3. Oralidad.....	25
2.4. Concentración.....	26
2.5. Inmediación.....	27
2.6. Publicidad.....	28
2.6. Sana crítica razonada.....	29
2.7. Doble instancia.....	31



CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales.....	41
3.1. El acusador.....	44
3.2. El Imputado.....	58
3.3. El defensor.....	66

CAPÍTULO IV

4. Acciones principales para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales.....	71
4.1. Objeto.....	75
4.2. Testigo.....	76
4.3. Acciones principales para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales de conformidad con la ley.....	78

CONCLUSIONES.....	83
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	85
-----------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	87
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

El derecho de protección de testigos surge a partir de la obligación que tienen las personas de comparecer a declarar cuando son citadas en tal calidad.

Pero hay dos mecanismos diferentes de protección de testigos: el ordinario, que se encuentra a cargo de jueces y fiscales y está reglamentado por el Código Procesal Penal y se reduce a la asignación de una custodia policial.

El programa de protección a testigos fue pensado para preservar la integridad de los acusados en causas vinculadas con el narcotráfico, en riesgo por su colaboración con la Justicia.

La hipótesis formulada, fue comprobada al determinar que es necesario fortalecer las acciones necesarias para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales, en virtud que hay muchos testigos que no se atreven a decir los hechos que le constan en virtud de represarías y por la poca protección que las autoridades les puedan brindar.

Los objetivos fueron cumplidos al determinar que las autoridades brindan poca protección para el resguardo y cuidado de los testigos, en virtud que cuentan con un bajo presupuesto para garantizar la seguridad.



Los organismos de derechos humanos consultados prefirieron no cargar culpas en el Poder Judicial, porque consideran que está haciendo enormes esfuerzos en la implementación de los procesos.

La presente investigación se desarrolló en cuatro capítulos, donde el primero abarca el derecho procesal penal, definición, naturaleza jurídica, conformación del proceso penal, finalidad del proceso penal, objeto del proceso penal; el segundo capítulo indica los principios especiales del proceso penal guatemalteco, oficialidad, principio de contradicción, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada y doble instancia; el tercer capítulo, describe los sujetos procesales, el acusador, imputado y el defensor; y, el cuarto capítulo, determina las acciones principales para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales, objeto, testigo, acciones principales para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales de conformidad con la ley.

Las técnicas de investigación fueron las de fichas bibliográficas donde se obtuvo el orden y desarrollo de cada uno de los capítulos y los métodos utilizados de la presente tesis fueron, el analítico, el cual fue utilizado para analizar la situación actual de la protección de testigos, el deductivo, determinó la importancia de los testigos en el proceso penal, el sintético indicó, la forma de sintetizar cada uno de los capítulos.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social”.

¹sic

El derecho procesal penal, tiene una serie de etapas estipuladas por la ley penal, que establecen un proceso para aclarar un proceso donde se encuentran personas privadas de libertad o bien esclarecer la culpabilidad del sindicado.

El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público. La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo. Como lo establece el Código Procesal Penal, en el Artículo 5, el cual

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Pág. 89.



describe que: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

El considerando del Código Procesal Penal, indica que: "Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes".



1.1. Definición

Para que se aprecie el capítulo de derecho procesal penal, es necesario que se sitúe en apartado de definiciones de derecho procesal penal.

“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hecho delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.²

Siendo una definición muy amplia, donde estipula que el derecho procesal penal, tiene como objetivo la revelación de la verdad a través de cada una de sus etapas para absolver o condenar a un sindicado.

"La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda."³

“La jurisdicción y su ejercicio, la función jurisdiccional, comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser "citado, oído y vencido", que a su vez constituye el contenido de "administrar justicia".⁴

² **Ibid.**

³ Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Colección fundamentos**, Pág. 14.

⁴ **Ibid.**



1.2. Naturaleza jurídica

“La naturaleza jurídica del proceso, consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial”.⁵

El proceso penal puede ser analizado desde varios puntos de vista. Si se examina como se desarrolla, se estará contemplando su o sus procedimientos. Si se estudia para que sirve el proceso, se estará enfocando su finalidad como medio de solución al litigio. Pero si se reflexiona sobre qué es el proceso, se estará analizando su naturaleza jurídica.

- Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- 1 La existencia del órgano jurisdiccional.
- 2 La participación de las partes principales.
- 3 La comisión del delito.

⁵ **Ibid.**



- 4 Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

1.3. Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma, de la siguiente manera:

- **Actividades y formas:** Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.
- **Órganos jurisdiccionales:** Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. Ejemplo: Juzgados y tribunales.
- **El caso concreto:** Es el hecho imputado.

1.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal guatemalteco, se encuentra encuadrado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual determina la finalidad de descubrir la verdad de un delito.



Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos.

- Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.
- Fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

Con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, ya citado, se da el principio de la verdad real, ya que encuadra:

1. Si el hecho es o no constitutivo de delito;
2. La posible participación del sindicado;
3. El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
4. La ejecución.



- Fines generales:
 - a. Mediato: La prevención y represión del delito.
 - b. Inmediato: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

- Fines específicos:
 - a. La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
 - b. El establecimiento de la verdad histórica y material; y
 - c. La individualización de la personalidad justificable.

1.5. Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal, es no el condenar a un sindicado, sino es la averiguación de la verdad, encontrar el grado de culpabilidad del o los sindicados, establecer el daño ocasionado a la o las víctimas y así determinar la pena respectiva.

En el objeto del proceso penal interviene el fin inmediato que es el mantenimiento de la legalidad, establecido por el legislador. Así como lo establece el Artículo 7 del Código Procesal Penal, al indicar que: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.



Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

Y la protección de los derechos particulares.

1.6. La actividad jurisdiccional

La actividad jurisdiccional se compone por funciones, siendo estas:

- Función de enjuiciamiento: Es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.
- Función de declaración: Es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.
- Función de ejecución: El Juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme. (Juzgados de Ejecución). Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.



Las características de la actividad jurisdiccional, se encuentran basadas en el Artículo 39 del Código Procesal Penal, el cual describe que: “Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable”.

1. Irrenunciable: ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.
2. Indelegable: ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

La regulación legal de la función jurisdiccional penal.

- Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El cual describe: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además



de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

- Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial, Artículos que describen: el primero de los Artículos mencionados indica: “Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares”.



El segundo de los Artículos, describe que: "Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz, o menores.
- j) Los demás que establezca Ley.



“En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría”.

- Artículos 37, 38 y 39 del Código Procesal Penal. El primero de los Artículos describe que: “Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

El Artículo 38, indica que: “Extinción. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales “.

El Artículo 39, indica que: “Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable”.

1.7. Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.



Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.

- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, los cuales se encuentran regulados en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, los cuales describen que: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

Y el Artículo 2, describe que: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.



El Artículo 1 del Código Penal, indica que: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Para un juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales, se encuentra enmarcado en los Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual describe que: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Y el Artículo 4 del Código Procesal Penal, el cual describe que: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.



Para que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, se encuentra enmarcado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual describe que: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, indica que: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida



de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

1.8. Defensa

La defensa es tan importante en el derecho procesal penal, ya que juega un rol tan importante al intermediar y apelar por la libertad del o los sindicados.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos:

- La Ley de Narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

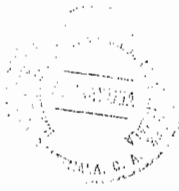


El derecho de defensa implica:

- Ser advertido del hecho que se imputa,
- Declarar voluntariamente,
- Hacer señalamientos en los actos del proceso,
- Presentar pruebas e impugnar resoluciones,
- Examinar y rebatir la prueba,
- Conocer la acusación,
- Formular alegatos y defensas,
- Contar con asistencia técnica oportuna.

De la defensa se desprenden los principios de:

- Principio de inocencia: Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.



El fortalecimiento de este principio requiere:

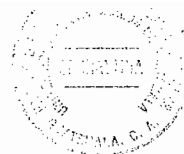
1. La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
2. Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
3. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
4. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.

- Principio favor rei: Este principio es conocido también como "in dubio pro reo" y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

1. La retroactividad de la ley penal
2. La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.



3. La carga de la prueba corresponde al MP y del querellante adhesivo.
 4. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
 5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
 6. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
 7. El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
 8. No se impondrá pena alguna sino fundad en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.
- Principio favor libertatis: Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.



El favor Libertatis busca:

- a. La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.
- b. Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c. La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

- Readaptación social: El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas.



- Reparación civil: El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado.



C

C



CAPÍTULO II

2. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

Los principios que rigen el derecho penal guatemalteco son:

2.1. Oficialidad

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creo la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la imparcialidad y garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales e impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el Ministerio Público actuará sin necesidad que la persona lo requiera.



La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el Ministerio Público no está construido a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

2.2. Principio de contradicción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada. El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y



dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicato tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos.

En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

2.3. Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación.

La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada. El cual se encuentra regulado en el Artículo 324 del Código Procesal Penal el cual describe que: "Petición de apertura.



Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

2.4. Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las



exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

2.5. Inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.



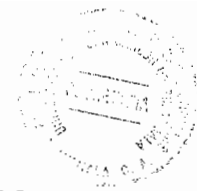
2.6. Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del MP, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del Debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del Estado o el orden público.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



En la fase preparatoria e intermedia Artículo 314 del Código Procesal Penal se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del Estado.

2.6. Sana critica razonada

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal.

Los Jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.



El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La Sana Crítica Razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

Los jueces deberán exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, La Sana Crítica Razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

Los numerales 3 al 5 del Artículo 389 del Código Procesal Penal establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la Sana Crítica Razonada. Los cuales describen que:

- “3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.



5) La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables”.

2.7. Doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado.

El Artículo 422 del Código Procesal Penal, describe que: “Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

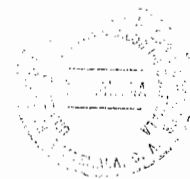
El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.



Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

En el Código Procesal Penal se encuentran los siguientes recursos y remedios procesales:

- a. Queja por denegación de justicia el cual se encuentre descrito en el Artículo 179 del Código Procesal Penal, el cual indica que: "Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades".
- b. Rectificación, se encuentra regulado en el Artículo 180 del Código Procesal Penal, el cual indica que: "Rectificación. Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial".
- c. Renovación Artículo 282 del Código Procesal Penal, indica que: "Protesta. Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.



Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda”.

d. Reposición se encuentra estipulado en los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, los cuales indican que: “Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas en audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo”.

El Artículo 403, indica que: “Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición.

En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

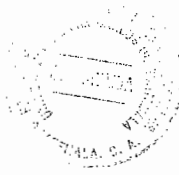


La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto”.

e) Apelación genérica se encuentra regulado en los Artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal, los cuales describen:

Artículo 404, describe la “apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

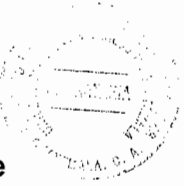
- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.



- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

El Artículo 405, del Código Procesal Penal, indica que: “Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código”.



El Artículo 406, Código Procesal Penal, indica que: “Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda”.

El Artículo 407, Código Procesal Penal, indica que el: “Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del termino de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código”.

El Artículo 408, Código Procesal Penal, establece que: “Efectos. Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior”.

El Artículo 409, Código Procesal Penal, indica que: “Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución”.



El Artículo 410, Código Procesal Penal, indica que: "Trámite. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente".

El Artículo 411, Código Procesal Penal, indica que: "Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito.

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda".

f. Queja por negación de recurso, se encuentra estipulado en los Artículos 212 y 214 del Código Procesal Penal, los cuales describen que:

El primero de los Artículos indica que: "Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración:

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos



recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.

- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

El Artículo 214 del Código Procesal Penal, indica que: "Criterio judicial. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración.

La resolución será fundada. Durante el procedimiento preparatorio decidirá el Ministerio Público, salvo en el caso de la prueba anticipada".

- g. Apelación especial, se encuentra regulada en los Artículos 415 al 436 del Código Procesal Penal, debido a lo extenso que son dichos Artículos se establecerá que la apelación especial Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o



contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

- h. Casación, se encuentra regulada en los Artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal. Debido a la cantidad de Artículos que describen la casación se establecerá que: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:
- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
 - 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
 - 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
 - 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.



El Artículo 439 del Código Procesal Penal, indica que: “Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”.

h. Revisión, se encuentra regulado en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal, los cuales indican que: “Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

El Artículo 454, del Código Procesal Penal, indica que: Facultad de impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.



CAPÍTULO III

3. Sujetos procesales

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o los Puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia, los cuales son:

- a. La jurisdicción,
- b. La competencia,
- c. La acción penal y
- d. La defensa del imputado.

“El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.⁶

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 69.



“Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto”.⁷

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales.

Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente del de parte material, o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido

⁷ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, Pág. 24.



material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena. Y por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándolo como la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

Pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por si mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido, esa



circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

Ahora bien, si fuere un menor de edad o una persona declara judicialmente en estado de interdicción quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato Constitucional, estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurrir en delitos, sino en conductas irregulares.

3.1. El acusador

En todos los casos del proceso penal siempre la parte acusatoria ser el Ministerio Público y a éste se le pueden adherir: el querellante que puede ser adhesivo y exclusivo; la Policía Nacional Civil; el actor civil; terceros civilmente demandados y consultores técnicos.

a) El Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público, describe en el Artículo 1 que: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica en el Artículo 251 que:

“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.



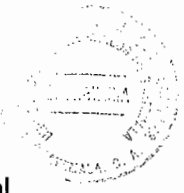
Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida”.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme al Código, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. (parte formal y material). La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.

Las funciones que realiza el Ministerio Público en el proceso penal son: Ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio



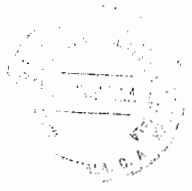
en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución, su Ley Orgánica y los Pactos internacionales.

En los Artículos 24, 24 Bis, Ter, Cuater del Código Procesal Penal, indican que: El Artículo 24, establece que: "Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada".

El Artículo 24. Bis, indica que: "Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código".

El Artículo 24. Ter, indica que: "Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:



- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Declarado Inconstitucional.
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.



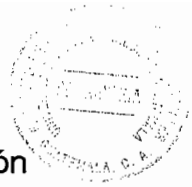
La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio”.



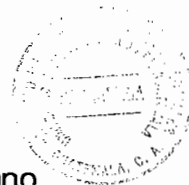
El Artículo 24. Quáter, indica que: "Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior".

b) El querellante

Es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado.



“Querrela es la instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal. Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en su momento promotor”.⁸

La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

Las clases de querellante: son adhesivo y exclusivo.

- Querellante adhesivo: En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

⁸ **Ibid.**



Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

"El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en el Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad".⁹

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse, remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso."

- Querellante Exclusivo: Es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad con lo que se extingue la acción penal.

⁹ **Ibid.**



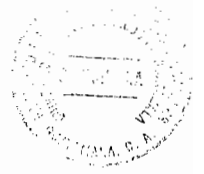
Puede decirse que la ley penal, en ese sentido, establece un iuspersecuendi de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Su ejercicio corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales de aquel.

En este sentido la exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal en el Artículo 122 del Código Procesal Penal, al establecer que: "Cuando conforme la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción"

Este Artículo explica que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal, por ejemplo, su honor.

Merecen especial atención los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada, por cuanto que suprimen en la regulación del procedimiento de la querrela, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción o investigación o fase preparatoria, ya que ella se hace, necesariamente, en forma privada, sin poner en peligro las garantías individuales en virtud de no contar con el auxilio de la fuera pública.

c) Otros



i. La Policía Nacional Civil

Entre otros se encuentra la policía, funciones en el proceso penal: La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
- 3) Individualizar a los sindicados;
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y,
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal rigen las reglas del Código Procesal Penal.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.



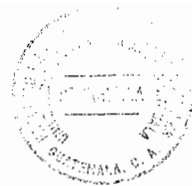
ii) El actor civil

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite tal acción.

La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Conviene apuntar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios.

Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.



iii) Terceros civilmente demandados

La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. Así la ley, señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.

Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista de acuerdo a los Artículos 130, 131, 132 del Código Procesal Penal, los cuales describen que:

El primero de los Artículo, indica que: "Representación. Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento".



El Artículo 131 del Código Procesal Penal, indica que: "Oportunidad. La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite".

El Artículo 132, del mismo cuerpo legal indica que: "Demandados. La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos". Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

Iv) Consultores técnicos

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 141, lo siguiente: " Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal,



quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El Consultor Técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

3.2. El Imputado

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del proceso penal. Según estos autores, con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.



“Se puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo”.

- a. Declaraciones del imputado: En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, indica que: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a constar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante



el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiere, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

Artículo 87 del Código Procesal Penal, indica que: "Oportunidad y autoridad competente. Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión.

El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.



El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público”.

Las facultades que el imputado tiene son: Toda persona posee, desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, derecho de defensa, a un debido proceso y a un Juez natural o técnico, entre otros. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal, indica que: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.

Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.



Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio.

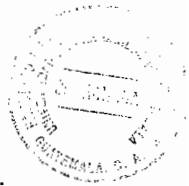
La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

El Artículo 101 del Código Procesal Penal, indica que: “Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

El Artículo 315 del Código Procesal Penal indica que: “Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”.

El Artículo 316 del mismo cuerpo legal, indica que: “Participación en los actos. El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa.



Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto.

Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que conste en el acta las observaciones que estimen pertinentes en cuanto a la conducta de los presentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto”.

- Rebeldía del imputado, y efectos de la rebeldía: Si se parte de la premisa de que el sujeto principal del proceso lo constituye el acusado, entonces se puede decir que no puede haber debate sin su presencia. Consecuentemente la fuga del acusado, o su no comparecencia a una citación, le produce un estado de rebeldía, lo cual le trae efectos negativos en su contra, ya que esto conlleva a que se le declare rebelde e inmediatamente se ordene su detención.

La fuga del acusado puede darse antes del debate, si se encuentra en libertad, o bien, durante la realización del debate; en el primer caso, el Juez o Tribunal debe declarar su rebeldía. En tanto, si la fuga se produjo durante la realización del debate, el juicio se suspenderá y podrá seguirse si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige. Si esto no sucede, todos los actos procesales realizados durante el debate, no tienen efectos jurídicos, como consecuencia debe decretarse la interrupción del debate, pues



todo lo actuado es nulo y el debate debe iniciarse nuevamente cuando se haya producido la aprehensión o detención del prófugo.

El Código Procesal Penal dice: "Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, indica que: "Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva.



Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

El Artículo 33 del Código Procesal Penal, indica que: "Interrupción. La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente".

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado, y lo obligará al pago de las costas provocadas.



El Artículo 80 del mismo cuerpo legal indica que: “Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de la rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciere o fuera puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado”.

3.3. El defensor

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por si mismo y la defensa técnica. La primera es permitida sólo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.



El objeto de la defensa es que el abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

El procesado las más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a menudo tan grande para el sindicado, cualquiera que tenga cierta experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos.

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija dura la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al Servicio de Defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

La defensa técnica, debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitado para el ejercicio profesional.



El Artículo 92 del Código Procesal Penal, indica que: "Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.

Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.

Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones".

El Artículo 93 del Código Procesal Penal, indica que: "Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición".

Pero aún gozando de abogado defensor el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.

En lo referente al defensor, dispone: que debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, constituyéndose en el Artículo 101 del Código Procesal Penal, la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica, dicha norma faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.



Un paso importante en la nueva legislación, significa la prohibición al defensor de descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con lo cual se pone término a la idea, de que el defensor es en cierta medida, auxiliar del juez, y se clarifica en que la función del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.

Servicio Público de Defensa: en el procedimiento penal derogado, al imputado que no podía agenciarse de un abogado debía el juez nombrarle un defensor de oficio, función que por determinación de la ley podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho.

Esto último se convirtió en el uso general. Era una vulneración legal del principio de defensa.

El Código vigente, ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado para tal fin el Servicio de Defensa Penal.

Todo abogado colegiado pertenece al servicio de defensa y sus servicios son remunerados. El Servicio depende de la Corte Suprema de Justicia, disposición que se considera, vulnera la autonomía de las funciones de los defensores. Pues especialmente la dependencia económica puede coartar sus funciones o generar reticencia en las mismas.



C

C



CAPÍTULO IV

4. Acciones principales para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales

Una tendencia mundial ha comenzado a visualizar al problema del delito como un conflicto social que no sólo merece un castigo, sino también una solución reparadora y conciliatoria a la que puede llegarse a través de determinadas reglas procesales. En ese sentido se brega por la incorporación a los catálogos rituales de una serie de instituciones, que ponen el acento en el valor eficiencia en la prestación del servicio de justicia, pero no poco controversial resultan dichas novedades, como la que trataremos brevemente en este trabajo, cuando de “medios de prueba se trata”, atento a la existencia de garantías constitucionales que cuando menos, en forma “teórica” deben ser respetadas por los actores del sistema.

El segundo considerando de la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, establece que: “Que para dar efectividad a la administración de justicia es necesario garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales”.

Partiendo de este considerando se debe de establecer que para que exista un debido proceso el Estado debe de resguardar a cada uno de los sujetos procesales, dentro de los procesos, ya que esta prohibido que los jueces tengan alguna inclinación por alguna



de las partes dentro del proceso; y más aún cuando sea por parte de alguna amenaza o soborno.

El tercer considerando del mismo cuerpo legal indica que: "Que es preciso crear un sistema que permita dar protección a los sujetos procesales y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones disminuyendo los riesgos a que se exponen por motivo de participa en los juicios".

Debido a que en Guatemala, se ha creado una imagen de impunidad, en los sistemas de justicia se tiene la sospecha que muchos jueces y magistrados han resuelto a favor de ciertos grupos de asociaciones ilícitas que prevalecen en el país.

El quinto considerando indica que: "Que el deber ciudadano de coadyuvar en la correcta administración de la justicia, sólo podrá ser cumplido en la medida que el Estado presta las debidas garantías de protección a los sujetos procesales a fin de que estos no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias ni otro tipo de presiones".

Muchas veces la realidad cotidiana va demostrando, que muchas prácticas no pueden ser sostenidas, dado que tal postura en cabeza del organismo encargado de investigar e impartir justicia, implicaría no tener agudeza y eficacia en la persecución del delito organizado.



Sabido es que la humanidad cuenta con una serie de flagelos organizados, como los más recientes y locales secuestros exprés; en donde el recurso humano delictivo está profesionalizado, los implementos tecnológicos que utilizan están digitalizados, circunstancia que no sólo supera la capacidad persecutoria de Estados atrasados, sino que además generan submundos en donde la venganza, la persecución y la tortura son prácticas corrientes.

Ante ese cuadro y la falta de capacidad del Estado para brindar garantías de seguridad, surge la práctica de la declaración anónima que encuentra fundamento en la intimidación que se producirá sobre el testigo y en la necesidad de buscar un equilibrio entre los intereses de la sociedad que repudia el encontrarse cada vez más desprotegida, de los acusados y de los testigos.

Una de las grandes preguntas a contestar será: ¿podrá llevarse a cabo una instrucción con garantías, apoyándose en fuentes como los indicadores ocultos, las declaraciones anónimas, como pruebas suficientes para la justificación de una condena?.

Conviene hacer una breve referencia al porqué? la ciencia penal comienza a discutir a estos respectos, y por ejemplo, es dable conocer que no hay aún definición estricto sensu de que debe quedar incluido dentro del acápite criminalidad organizada, pero si se puede afirmar que los fenómenos que envuelve pueden ser descriptos con el objeto de crear medidas especiales tendientes a la persecución de acciones punibles, las que de suyo no pueden ser utilizadas en la persecución de la criminalidad ordinaria y/o



cotidiana. Se esta hablando del establecimiento de organismos y mecanismos especiales, contra delitos especiales, cometidos organizadamente.

Pese a la falta de definición, el avance en la investigación de esta temática, permite obtener muy claras inclinaciones respecto de cuáles áreas delictivas y cuáles formas de comisión han de incluirse al menos típicamente en el ámbito del concepto, o cuando menos, caratulables como delitos graves; he aquí una lista ilustrativa del asunto:

- a) Narcocriminalidad;
- b) Lavado de dinero;
- c) Robo y encubrimiento con vehículos;
- d) Tráfico de personas;
- e) Daño al medio ambiente;
- f) Terrorismo, etc...

Dicha lista, conlleva un sin fin de cuestionamientos en los actores que actualmente se vienen estudiando incesantemente. Uno de ellos, es que la criminalidad organizada sirve, generalmente como principio de intervención para nuevas medidas de



investigación. Se deduce claramente de la realidad actual que la criminalidad organizada en una justa medida llegar a ser el pan de cada día en el territorio, para la implementación de medidas de investigación que signifiquen intervención masiva en la libertad fundamental.

4.1. Objeto

El objeto de la ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, lo describe en el Artículo 2 de la Ley para Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculada a la Administración de Justicia Penal, el cual indica que: “El servicio de protección tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa”.

En este Artículo se garantiza a todas las personas que intervienen en el proceso penal, y las personas que se encuentran dispuestas a declarar.

El Artículo 8 de la ley en mención, establece que: “Planes de protección. El servicio de protección comprenderá:



- a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad.
- b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia.
- c) La protección, con personal de seguridad, de la residencia y lugar de trabajo del beneficiario.
- d) Cambio de identidad del beneficiario.
- e) Aquellos otros beneficios que el consejo Directivo considere convenientes”.

4.2. Testigo

“La palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho”.¹⁰

Así la misma palabra suele ser utilizada para designar a dos individuos, a saber: persona que presenció, es decir, que ha visto, oído o de algún modo conocido por intermedio de sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información al momento en que se lo interroga y por otro lado, la persona que por su especial situación espacio temporal, puede referenciar mediante una exposición ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido por dichos de otro u otros o por cualquier otro medio de incorporación indirecta de datos a su memoria.

¹⁰ **Ibid.**



Debido a que en Guatemala se ha vuelto un escenario de masacres por grupos formados por asociaciones ilícitas, estas agrupaciones tienen atemorizadas a la población y en donde muchos casos miran quienes son los perpetradores pero por miedo a una posible venganza no dan su testimonio de los hechos, y es por eso que existen muchos casos sin resolver.

“Testigo es la persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración se considera útil para el descubrimiento de la verdad”¹¹.

Los testigos son razones de inmediación entre la percepción sensorial del sujeto y el acontecer histórico del hecho, aunque el concepto no se agote allí, lo que otorga una trascendental importancia a la prueba testimonial a la hora de ponderar su válida incorporación en el marco del proceso, con el objeto de acercar pasos al descubrimiento de la verdad real.

La importancia del testimonio en los estrados judiciales, tanto en sistemas escritos como orales, es un tópico casi tan viejo como la existencia de las conductas delictivas sobre la faz de la tierra. Existe consenso para otorgar valor y fe a este medio de acercar pruebas al juicio. En ese esquema, la primordial tarea para conocer y dar valor a un testimonio será la averiguación acerca de su sinceridad, otro aspecto será la exactitud,

¹¹ **ibid.**



el que no sea susceptible de error y lo que aquí importa en referencia al tema en cuestión.

4.3. Acciones principales para fortalecer el servicio de protección a testigos y otros sujetos procesales de conformidad con la ley

Desarrollar mecanismos de prevención, mejorar y fortalecer los mecanismos y programas de protección para los y las defensoras de derechos humanos, sujetos procesales comunicadores sociales y otros grupos vulnerables que se encuentran amenazados o en riesgo inminente en su vida, integridad física, libertad, seguridad y otras libertades universales por causas relacionadas con la violencia, provocada por delincuencia común, crimen organizado.

La protección a testigos está establecida en Guatemala en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal (Decreto número 70-96), la cual señala que para dar efectividad a la gestión judicial es necesario garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

Esta ley determina que para que un ciudadano cumpla con su deber de coadyuvar en la correcta administración de justicia, el Estado debe garantizar una debida protección para que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias u otro tipo de presiones.



El Servicio de Protección a testigos en el país está a cargo del Consejo Directivo que está integrado por el Fiscal General de la República o un representante; un delegado del Ministerio de Gobernación, y el director de la Oficina de Protección.

Este servicio tiene como objetivo proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del MP, testigos, peritos, consultores o querellantes adhesivos que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. Esta medida también se extiende para los periodistas que lo soliciten por estar en situación de riesgo debido al cumplimiento de su labor informativa.

El fiscal del proceso penal podrá, de oficio o a solicitud del interesado, gestionar a la Oficina de Protección para que realice la respectiva evaluación y luego someterla a la aprobación del Director de la referida instancia.

Dentro del análisis del caso, la Oficina de Protección debe tener en cuenta los siguientes aspectos para aceptar a un testigo en este programa:

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio de protección sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales del hecho delictivo.



- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.
- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tenga relación con el que es motivo de investigación.
- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la ley.
- g) Los riesgos que dicha protección puedan representar para la sociedad o comunidad en donde resida el beneficiario.

Luego de que se acepte en el servicio a determinada persona, la Oficina de Protección deberá informar por escrito al juez que conozca del proceso, y esa información deberá mantenerla en reserva.

Los beneficios, el servicio de protección incluye:

- Protección al beneficiario con personal de seguridad.
- Cambio del lugar de residencia del beneficiario, que podría cubrir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia.
- La protección con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario.



- Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo del sistema de protección considere convenientes.

El ingreso de un testigo al Servicio de Protección lo determina la condición de riesgo para la persona que declarará o aportará información sobre determinado hecho delictivo, como homicidios, asesinatos, secuestros, ejecuciones extrajudiciales, tráfico de drogas y armas, entre otros.

Desde el 2009, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) ha estado apoyando en el fortalecimiento de este programa con los conocimientos de expertos en este tema, lo cual ha ayudado a la resolución de varios casos penales.

Del 2007 a la fecha este proyecto ha tenido grandes avances por la atención que le han prestado al tema las autoridades gubernamentales. Con el apoyo de la CICIG se reestructuró la Oficina de Protección para hacer más efectivo el programa; se capacitó al personal, se crearon modelos de protocolos de seguridad y de asistencia, así como nuevos mecanismos de reubicación de los testigos, entre otros.

A ello se suma una donación del Gobierno de Alemania, que le permitió a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala CICIG impulsar dos cursos de capacitación de dos semanas cada uno durante los meses de julio y agosto de este año. Los cursos fueron impartidos por alguaciles de los Estados Unidos, quienes capacitaron a 50 funcionarios del Sistema de Protección del Ministerio Público y del Ministerio de Gobernación.



Pese a estos avances, el Servicio de Protección aún necesita más fortalecimiento en lo económico, logístico y de personal para lograr para una mayor efectividad en su funcionamiento.



CONCLUSIONES

1. La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, prevee medidas de protección en forma general ante la amenaza o violación de los derechos y garantías, pero sin embargo no da los procedimientos de resguardo de las personas que sean testigos.
2. Toda medida de protección, está obligada a ser inmediata y efectiva. El trámite será llevado a cabo respetando los principios procesales de: Celeridad, Inmediación, Concentración, economía procesal y oralidad. La medida de protección debe ser impuesta provisionalmente de acuerdo con las particulares necesidades del caso.
3. Actualmente en el país, se encuentra desmedido el crimen organizado, razón por la cual se ha aumentado el número de asesinatos, robos, violaciones, etc., donde los hechos delictivos se comenten a toda hora del día y enfrente de las personas, que se vuelven testigos de los hechos, pero por miedo se abstienen a prestar declaración.
4. Dentro del proceso penal guatemalteco, se establece que uno de los personajes indispensables es el defensor que debe de velar por ver las estrategias legales para obtener la libertad del sindicado, razón por la cual el Ministerio Público, cuenta con testigos protegidos, para establecer si el imputado participo en el delito que se le atribuye o no propuesto en el desarrollo del proceso penal.



5. Los testigos como sujetos procesales, son de suma importancia en el proceso penal guatemalteco, en virtud que ellos pueden esclarecer el modo, tiempo, lugar y señalar al acusado del hecho delictivo que el Ministerio Público le pueda imputar.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público de Guatemala, es el ente que debe buscar los mecanismos legales y económicos para asegurar el resguardo de los testigos en el proceso penal, para evitar que el testigo propuesto se convierta en víctima.
2. El Ministerio de Gobernación es el ente encargado en colaborar en todo tipo de ayuda y servicio que el Ministerio Público necesite para el resguardo de los testigos, así garantizar la protección de los mismos.
3. El Ministerio Público juntamente con el Ministerio de Gobernación concretaran campañas, donde le aclaren a la población guatemalteca la protección de ser testigos, y los beneficios que se establecen con erradicar el crimen organizado.
4. Que los fiscales del Ministerio Público de Guatemala, establezcan la forma de evitar una situación de peligro de los testigos, cuando exista la posibilidad de sufrir un atentado en contra de su persona o sus bienes.
5. El Ministerio Público juntamente con la oficina de atención a la víctima, analice el panorama del testigo, con el fin de determinar si los familiares cercanos del testigo podrían sufrir algún tipo de riesgo.



C

C



BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Despalma, 1989.
- DEVÍS ECHENDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal.** Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1987.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editorial Vile, 1999.



SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Colección fundamentos.** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.